



Luis Carlos Ramirez Alvarado
Abogado

Planadas, septiembre 07 de 2023

Doctor

FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Juez Promiscuo Municipal de Cunday

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelacion

Demandante: Banco Agrario.

Demandado: EDGAR YESID BARRETO GUERRERO

Radicado: 2023-00185

Luis Carlos Ramírez Alvarado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito recurrir providencia del 06 de septiembre de 2023 la cual rechaza demanda por cempetencia, conforme a las siguientes:

Indica el auto “(...) *la dirección del demandado se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, () razón por la cual le corresponde a los jueves del mismo conocer del presente auto (...)*

Visto el argumento y providencia invocado por el despacho de conocimiento, es pertinente aducir, que se está teniendo en cuenta la regla general del Núm. 1 Art 28 del Código General del Proceso, omitiendo lo indicado en el Núm. 3 *ibídem*, por cuanto el juez competente puede ser en todo caso aquel en donde se dé el cumplimiento de la obligación esto es el fuero contractual “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”¹.

Así mismo, es pertinente resaltar apartes de providencia de la Corte Suprema de Justicia: “Por tanto, en los ritos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones” Sentencia AC5937-2016 Radicación n.º11001-02-03-000-2016-02387-00 M.P AROLD0 WILSON QUIROZ MONSALVO.

Por lo tanto, en argumentos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, esto Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Por otro lado, se cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se dirime conflicto de competencia:

¹ Véase Num. 3 Art 28 CGP



Luis Carlos Ramirez Alvarado
Abogado

SALA DE CASACIÓN CIVIL

ID	:686733
M. PONENTE	:ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	:11001-02-03-000-2019-04209-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:AC019-2020
PROCEDENCIA	:Juzgado Civil Municipal de Honda
CLASE DE ACTUACIÓN	:CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:AUTO
FECHA	:15/01/2020
DECISIÓN	:DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO:

Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Honda (Tol.), para conocer de proceso ejecutivo por el cobro de sumas de dinero. El primero de los funcionarios rechazó la demanda bajo el argumento que, el iniciar la acción en el lugar de cumplimiento de la obligación va en desmedro de los elementos principales de justicia conmutativa. El segundo de los citados rehusó la atribución por considerar que, cuando se trata de cobrar una deuda respaldada en un título valor, el actor puede accionar antes el juez donde el demandado tiene el domicilio o en el sitio de cumplimiento del pago. La Sala, resolvió que el competente para conocer del caso es el dispensador de justicia de la capital de la República, por ser el sitio donde debe realizarse el pago.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero.

FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley procesal civil brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en auto de 2 de diciembre de 2019.

FUERO CONTRACTUAL – El elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse las obligaciones pactadas, elección que debe ser respetada por el juzgador.²

En providencia del 01 de julio de 2020, la Sala Civil Familia – Unitaria – Ibagué Tolima, M.P Ricardo Enrique Bastidas Ortiz, Radicado 2020-52-01, se dirimió conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel – Tolima, y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Líbano, en la que se funde en razón de: Es así que la Sala Civil Familia – Unitaria – Ibagué Tolima, dispuso, que en quien recae la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel, por cuanto: “*vista la redacción del Art. 28 del Código General de Proceso puede advertirse en el Numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: “en los procesos*

² Tomado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/numeral-3-cgp/>. En el estudio e investigación de este link, se encuentran providencias análogas a tema aquí tratado.



Luis Carlos Ramirez Alvarado
Abogado

contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado; dentro del enunciado se incluye la expresión “salvo disposición legal en contrario”, misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no existe pauta en sentido diverso, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que le acompañan y otra que tiene la entidad de exceptuarla .

(Subrayado y cursiva fuera del original)

Si bien es cierto el lugar de notificación del aquí demandado es la ciudad de Bogotá, es pertinente resaltar que el lugar del cumplimiento de la obligación es el municipio de Cunday – Tolima (véase títulos valores suscritos por el señor demandado), por lo tanto, no es procedente remitir esta demanda por competencia territorial, toda vez que como se indicó en providencia aquí nombrada, este hecho debía ser alegado por el demandado.

Es pertinente resaltar que dentro del escrito de demanda en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA** se estipula que el Juzgado Promiscuo de Cunday, es competente para asumir conocimiento, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En conclusión, el despacho promiscuo Municipal de Cunday, es competente para asumir competencia del proceso ejecutivo de radicado 2023-00185 en virtud de lo preceptuado en el Núm. 3 Art. 28 del Código General del Proceso.

Sean estos argumentos suficientes en los cuales se proceda a revocar la decisión emitida por el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday, y se proceda a darle el curso que en derecho corresponde a esta clase de procesos ejecutivos.

Atentamente.

LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO
CC 79.726.968 de Bogotá
T.P 253.196 del C S de la J